

Seminario internacional

JUSTICIA Y REPARACION PARA MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN CONTEXTOS DE CONFLICTO ARMADO INTERNO

Lima, 9 y 10 de agosto de 2006

Respuesta del sistema de administración de justicia peruano frente a los casos de violencia sexual contra mujeres ocurridos durante el conflicto armado interno

Rocío Villanueva Flores¹

1. Violencia sexual en el conflicto armado interno: el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

El Tomo VI del Informe Final de la CVR contiene una descripción de las distintas violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas del conflicto armado interno². Una sección del mencionado tomo está dedicada a la violencia contra la mujer. Lamentablemente, a diferencia de las desapariciones forzadas, las ejecuciones arbitrarias, las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Tomo VI no consigna el número de casos de violación sexual. Sólo se señala que 1.53% de la totalidad de violaciones a los derechos humanos corresponde a violación sexual³. Por su parte, en el Tomo XI del Informe Final se consignan un total de 449 violaciones sexuales imputables a agentes del Estado y comités de autodefensa (CADs)⁴, mientras que en el Tomo VIII se señala que hubo 538 casos de violaciones sexuales. De éstas, 527 corresponde a mujeres y 11 a hombres⁵. A pesar de las distintas cifras, es posible afirmar que la CVR habría tomado conocimiento de más de 500 casos de violación sexual, y no cabe duda de que la mayor cantidad de víctimas fueron mujeres. De otro lado, según la CVR la violación sexual se dio al menos en 15 departamentos del país, siendo Ayacucho el departamento con mayor número de casos, seguido por

¹ Profesora de Filosofía del Derecho y de Teoría Jurídica de los Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

² La versión del Informe Final que se ha empleado en este trabajo, es la que fue entregada al Presidente de la República, y a otras autoridades, el 28 de agosto de 2003. En noviembre de 2003 fueron publicados 1000 ejemplares de la versión editada del Informe Final. A esta última se hace referencia sólo cuando se han encontrado diferencias con la versión original.

³ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Informe Final Tomo VI, Lima, CVR, 2003, p. 274.

⁴ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Informe Final, Tomo IX, op. cit. p.371.

⁵ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Informe Final, Tomo VIII, op. cit. p. 66

Huancavelica, Huánuco y Apurímac⁶. Los años de mayor incidencia de violación sexual son 1984 y 1990, lo que guarda relación con lo sucedido en esos años con otras violaciones a los derechos humanos como la desaparición forzada o la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.

La mayor parte de los testimonios que aparecen en el Tomo VIII dan cuenta de violaciones múltiples, es decir, de mujeres que fueron violadas conjuntamente por varios agentes del Estado.

Por otro lado, cabe destacar que en el Tomo VI se incluye una relación de 40 bases militares en cuyo interior se produjeron actos de violencia sexual. Además, se afirma que también hubo violencia sexual por parte de integrantes de bases militares que perpetraron estos actos fuera de las instalaciones militares, y que hubo cuarteles donde también se produjeron estos actos, citándose la relación de las dependencias policiales en las que también se produjeron. Según la CVR, la violación sexual fue igualmente sufrida por las hijas o esposas de los varones detenidos, a fin de que ellos admitieran su culpabilidad en determinados hechos⁷.

Por ello, en la primera parte de la sección Violencia contra la Mujer del Tomo VI del Informe Final, la CVR señala que esa violencia “constituye crimen de lesa humanidad, al alcanzar los caracteres que pueden calificarse en algunos casos como generalizada y en otros sistemática”⁸. Por su parte, en las conclusiones de la mencionada sección se sostiene que la violencia sexual fue una práctica generalizada perpetrada por agentes del Estado en el contexto de las masacres, de las ejecuciones extrajudiciales así como en los operativos militares o policiales en medios rurales, andinos, amazónicos, y con menor frecuencia, en medios urbanos. Fueron comunes los casos de violencia sexual reiterada contra una misma mujer, señalándose en uno de los testimonios que una chica fue violada por 60 soldados⁹. Asimismo, se afirma que la violación sexual como tortura fue

⁶ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Informe Final Tomo VI, op. cit, p. 277. En estos departamentos se perpetraron violaciones sexuales tanto de los agentes estatales como de los grupos subversivos.

⁷ Ibidem, p. 344.

⁸ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Informe Final, Tomo VI, op. cit. p. 265. Se afirma incluso que las responsabilidades alcanzan no sólo a los perpetradores directos sino también a los jefes o superiores de aquéllos, pudiendo ser los presuntos responsables agentes estatales, civiles o miembros de organizaciones subversivas. Por su parte, en la versión editada del Informe Final se señala que “las violaciones sexuales en general, y la violencia sexual contra la mujer, en particular, no constituyeron hechos aislados sino una práctica que se ejerció durante todo el conflicto armado”, Tomo VI, op. cit. p. 273. Asimismo, en dicha versión editada se establece que “esta práctica generalizada, sin embargo, puede haber alcanzado en determinadas provincias de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac un carácter sistemático vinculado con la represión de la subversión”, ibidem, p. 313.

⁹ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Informe Final, Tomo VI, op. cit., pp. 340, 361 y 365. En el Tomo VIII también se señala que la violencia sexual no puede entenderse como un hecho aislado sino como una práctica generalizada, p. 68.

una “práctica persistente y reiterada durante los interrogatorios a cargo de las fuerzas del orden”¹⁰.

Las conclusiones de la sección sobre violencia contra la mujer del Tomo VI, también indican que aquella afectó a un número importante de mujeres detenidas porque estaban real o presuntamente involucradas personalmente en el conflicto armado, afectó también a aquellas cuyas parejas eran real o presuntamente miembros de grupos subversivos, y a aquellas que realizaban una labor de búsqueda o denuncia de violaciones a los derechos humanos de sus familiares.

Según la CVR los testimonios reportados no permiten hablar de una práctica sistemática o generalizada de violencia sexual por parte de los grupos subversivos¹¹, pero sí “de graves transgresiones al Derecho Internacional Humanitario, específicamente a las normas mínimas de humanidad recogidas en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y las normas del Código Penal peruano”¹².

La CVR concluye que hay una mayor responsabilidad del Estado en los actos de violencia sexual, pero que los grupos subversivos fueron responsables de actos como aborto forzado, unión forzada, servidumbre y servidumbre sexual¹³.

2. Los casos de violación a los derechos humanos presentados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación al Ministerio Público

El 8 de setiembre de 2003 la Fiscal de la Nación recibió 43 informes de la CVR sobre casos de violación a los derechos humanos, para su investigación y posterior judicialización, sumándose a otros 4 que fueron presentados entre diciembre de 2002 y agosto de 2003¹⁴.

Si bien en siete de los 47 casos antes citados se hace referencia a hechos de violación sexual¹⁵, dos de ellos son los casos paradigmáticos: “M.M M.B.”¹⁶ (Lima) y “Violencia sexual en Huancavelica: las Bases Militares de Manta y Vilca” (Huancavelica). Ambos casos fueron presentados al Ministerio Público el 8 de setiembre de 2003.

¹⁰ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Tomo VI, op. cit., p. 379. En la versión editada del Informe Final se afirma que “la violación o amenaza de violación de mujeres detenidas por los agentes de establecimientos penitenciarios, de los servicios de seguridad o de las Fuerzas Armadas siempre equivale a tortura”, Tomo VI, p. 389.

¹¹ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Tomo VI, op. cit. p. 303.

¹² Informe Final, versión editada, Tomo VI, p. 312.

¹³ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Tomo VI, op. cit., p. 374.

¹⁴ Informe Defensorial N° 86 “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, Lima, agosto 2004, p. 21.

¹⁵ Ibidem, p. 31.

¹⁶ Si bien en ambas versiones del Tomo VI del Informe Final de la CVR se relata este caso utilizando el nombre completo de la víctima, me parece conveniente utilizar sólo sus iniciales en este artículo.

La Defensoría del Pueblo ha llamado la atención por el tiempo transcurrido desde la fecha en la que la CVR entregó los informes de los 43 casos de violaciones a los derechos humanos a la Fiscalía de la Nación y la fecha en la que fueron derivados a las fiscalías especializadas o provinciales penales/mixtas para el inicio de la investigación fiscal, pues permanecieron en el despacho de la Fiscalía de la Nación por algunos meses. Tratándose de los casos de Lima el promedio de ese tiempo fue de 3 meses y 15 días, y, tratándose de los casos de Huancavelica fue de cinco meses¹⁷. Es evidente que ello supuso una primera demora injustificada en las investigaciones.

3. Los derechos de las víctimas y la obligación del Estado de investigar graves violaciones a los derechos humanos

Como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-004/03, a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Barrios Altos, es claro que los derechos de la víctima desbordan el campo indemnizatorio, pues incluyen el derecho a la verdad, es decir a conocer lo que sucedió y a que se haga justicia, esto es, a que no haya impunidad¹⁸.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en el caso Barrios Altos, que el derecho a la verdad se encuentra subsumido “en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”¹⁹.

Sobre el derecho a la verdad, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que tiene una dimensión individual y una colectiva. “Es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad, la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que

¹⁷ Informe Defensorial N° 86, op. cit, p. 47.

¹⁸ Sentencia C-004-03 de 20 de enero de 2003 expedida por la Corte Constitucional de Colombia, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220° numeral 3) de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal, VI. Consideraciones y fundamentos, párrafos 14 y 15.

¹⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), párrafo 48. Es pertinente señalar que la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana de Derechos Humanos, es vinculante según lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y según lo ha establecido el Tribunal Constitucional: “(...) la interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos haya(n) realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...), véase Sentencias del Tribunal Constitucional peruano en los Expedientes N° 217-2002-HC/TC y N° 218-2002-HC/TC.

verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales”²⁰. En su dimensión colectiva, ha señalado que el pueblo peruano tiene derecho a saber qué es lo que sucedió en nuestro país²¹.

Por su parte, el deber del Estado peruano de investigar las violaciones a los derechos humanos se desprende del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes del caso Barrios Altos, ya había señalado en reiterada jurisprudencia que del mencionado precepto se deduce el deber de los Estados de prevenir, investigar, individualizar e imponer las sanciones pertinentes a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en su jurisdicción, así como de reparar adecuadamente a las víctimas.

En tal sentido, en el caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, la CIDH textualmente afirma:

“El Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”²².

Mas aún, la CIDH ha precisado que las investigaciones penales “deben emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”²³. Dicha interpretación, ha sido reiterada en diversas sentencias de la Corte Interamericana²⁴.

La obligación que tiene el Estado de investigar las graves violaciones a los derechos humanos es tan importante, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables”²⁵ de tales hechos.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano, Expediente N° 2488-2002-HC/TC, de 18 de marzo de 2004, caso Gerardo Villegas Namuche, 4. Derecho a la verdad, párrafo 16.

²¹ Ibidem, párrafo 17.

²² Sentencia de la Corte Interamericana de 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 174.

²³ Ibidem, párrafo 177.

²⁴ Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fechas 8 de diciembre de 1995 (caso Caballero Delgado Santana contra Colombia), de 19 de enero de 1995 (caso Neyra Alegría y otros contra el Perú), de 12 de noviembre de 1997 (Caso Suárez Rosero contra Ecuador), entre otras. Después de los casos Barrios Altos cabe citar la sentencia de 18 de septiembre de 2003 (caso Bulacio vs. Argentina).

²⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, op. cit. párrafo 41.

Por ello, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional del Colombia, ha afirmado que a los derechos de las víctimas corresponden ciertas obligaciones del Estado, “pues si las víctimas tienen derecho no sólo a ser reparadas sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos”²⁶. Y es que “las violaciones de los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario configuran aquellos comportamientos que más intensamente desconocen la dignidad de las personas y más dolor provocan a las víctimas y a los perjudicados. Por ello, los derechos de las víctimas y perjudicados por esos abusos ameritan la más intensa protección, y el deber del Estado de investigar y sancionar estos comportamientos adquiere mayor entidad”²⁷, siendo la impunidad de estos hechos más grave e inaceptable.

Los informes de la CVR sobre los casos “M.M.M.B.” y “Violencia sexual en las bases militares de Manta y Vilca”, dan cuenta del profundo dolor ocasionado a sus víctimas y de la grave afectación a su dignidad que tales hechos supusieron. Para entender la intensidad del daño causado, considero necesario relatar – preservando el derecho a la intimidad de las víctimas- las circunstancias en las que se dieron los hechos de violencia sexual. Posteriormente, me ocuparé de las diligencias dispuestas por el Ministerio Público en la investigación de ambos casos.

4. El caso M.M.M.B (Lima)

4.1. El informe presentado por la CVR a la Fiscal de la Nación

4.1.1. La declaración de la víctima ante la CVR, circunstancias y condiciones de la detención

De acuerdo con lo que M.M.M.B declaró ante la CVR, el 30 de octubre de 1992 alrededor del mediodía, en la zona de la Cantuta, distrito de Chosica, Lima, fue intervenida por dos miembros del Departamento de Inteligencia de la 1ª División de las Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, vestidos de civil, cuando salía de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, donde estudiaba, bajo el cargo de pertenecer y colaborar con Sendero Luminoso²⁸.

²⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-004-03, op. cit, párrafo 17.

²⁷ Ibidem, párrafo 24. Juan Méndez sostiene que el Estado tiene cuatro obligaciones centrales: organizar una búsqueda exhaustiva de la verdad, alcanzar la justicia, reparar a las víctimas y a sus familiares y llevar a cabo reformas institucionales para evitar la repetición de los trágicos eventos represivos, véase MENDEZ, Juan, presentación al libro El legado de la verdad. La justicia penal en la transición peruana, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, abril, 2006, pp. 21-22.

²⁸ Informe presentado por la CVR a la Fiscal de la Nación “El caso de M.M.M.B”, p. 5.

M.M.M.B sostuvo que, seguidamente, le cubrieron la cabeza con una frazada y la metieron en un carro particular con destino desconocido. Luego de un trayecto de dos horas aproximadamente, aún con la cabeza cubierta, fue obligada a bajar del carro y conducida a un edificio donde, luego de subir por unas escaleras, fue encerrada en un baño oscuro. Los militares no se identificaron ni le comunicaron formalmente el motivo de su detención²⁹.

M.M.M.B señala que ese mismo día, en la tarde, la sacaron del lugar donde estaba detenida y le vendaron los ojos para someterla a un interrogatorio. En ese interrogatorio, sin presencia del fiscal ni de abogado, le formularon diversas preguntas sobre su presunta vinculación con actividades de Sendero Luminoso y su relación con dos personas (una mujer y un hombre) que habían sido detenidas los días anteriores (B.M.N.T y J.I.P), porque se hallaban implicados en la incautación de un cargamento de explosivos que sería utilizado en atentados terroristas³⁰. Como no reconoció los cargos que se le imputaban, M.M.M.B afirmó que fue golpeada y posteriormente violada por sus captores. Según su versión, esos mismos actos se repitieron al día siguiente. En su declaración instructiva, el 23 de noviembre de 1992, ante el juez penal relató lo siguiente:

“... he sido maltratada físicamente por los efectivos militares, tirándome puñetes en la cabeza, patadas en el muslo, estando en todo momento desnuda (...) me pasaron electricidad, estando también todos estos momentos con los ojos vendados, forzándome a hablar, así como me metían en un tanque de agua para que hablara, insultándome con lisuras, además me pusieron una inyección en el brazo izquierdo, sintiéndome mal, toda la cabeza me daba vuelta, tampoco sentía los golpes que me daban, luego me violaron alrededor de 4 efectivos militares, ya que mi ropa estaba con sangre, agrego que era la primera vez que tenía relaciones sexuales con alguien, así como hace un mes no me viene la menstruación porque me tenía que venir los primeros días de noviembre ...”³¹

²⁹ Ibidem, p. 5.

³⁰ B.M.N.T fue detenida el 28 de octubre de 1992. Luego de su detención, la División de las Fuerzas Especiales del Ejército realizó la incautación de 760 kilogramos de dinamita, con los que presuntamente se encontraban también involucrados J.T.I.P. y M.M.M.B. El varón J.T.I.P fue detenido el 29 de octubre de 1992 y el mismo día conducido a la DINCOTE. B.M.N.T permaneció tres días en la División de Fuerzas Especiales del Ejército.

³¹ Declaración instructiva del 23 de noviembre de 1992 ante el 14° Juzgado Penal de Lima, Expediente N° 15-92, secretario Iván Paredes. Citada en el informe que sobre el caso presentó la CVR al Ministerio Público, op. cit. p. 6. Cabe señalar que el citado informe de la CVR da cuenta de una denuncia que fue presentada sobre los hechos en el Establecimiento Penal de Chorrillos, la que fue remitida a la 45° Fiscalía Provincial Penal el 8 de marzo de 1993. Finalmente, el 2 de mayo de 1995, la 44° Fiscalía Provincial Penal de Lima estableció que se había cometido el delito denunciado, pero dispuso el archivo provisional de la denuncia, pues no se había logrado identificar plenamente a los presuntos responsables. Los hechos de violación sexual también fueron investigados por el fuero militar. El 26 de febrero de 1997, el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó el auto del Consejo de Guerra que sobreseyó la causa.

Según la CVR “la detenida habría permanecido en un ambiente utilizado como celda que no reunía condiciones mínimas para tal efecto, sometida a condiciones de privación de luz, higiene y descanso”³².

El 3 de noviembre de 1992 fue puesta a disposición de la Dirección Nacional contra el Terrorismo³³, donde se autoincurpó de los cargos imputados, pues fue amenazada por los militares de tomar represalias contra su familia si denunciaba las torturas y la violación sexual de las que había sido víctima.

El 18 de junio de 1993 M.M.M.B. fue condenada por la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima a veinte años de pena privativa de libertad por el delito de colaboración terrorista. Esta condena se basó en la investigación policial. La Corte Suprema de Justicia reformó la condena, mediante sentencia de 11 de marzo de 1994, a quince años de pena privativa de libertad.

El 14 de julio de 1993 dio a luz a su hija K.E.M.B.

El 6 de junio de 1998, M.M.M.B fue indultada por el Presidente de la República, por recomendación de la Comisión Ad hoc creada mediante Ley N° 26655. Como se recordará dicha comisión fue creada para evaluar, calificar y proponer, en forma excepcional, la concesión del indulto y el derecho de gracia presidencial para las personas procesadas o condenadas por terrorismo y traición a la patria. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26655, dichos beneficios fueron recomendados cuando, a criterio de la Comisión Ad-hoc, se hubiese condenado o procesado con pruebas insuficientes a una persona y, además, se pudiese presumir, razonablemente, la no vinculación de estas personas con elementos, actividades u organizaciones terroristas³⁴.

4.1.2. Los exámenes médicos legales practicados a M.M.M.B

M.M.M.B fue sometida en noviembre de 1992 a tres reconocimientos médicos. El primero de ellos, el 3 de noviembre de 1992, fue un examen ectoscópico, practicado por la Policía Nacional del Perú. Este examen señaló:

“EXAMEN ECTOSCÓPICO lesiones recientes: Equimosis pequeña en la rodilla izquierda cara anterior; lesiones antiguas: no se observan (...)”³⁵.

³² Informe sobre el caso M.M.M.B presentado por la CVR a la Fiscal de la Nación, op. cit. p. 18.

³³ Esta fecha se desprende del Oficio N° 1408 KI/IGE/20.04.am de 26 de mayo de 1993, que remitió el entonces Comandante General del Ejército, Nicolás de Bari Hermoza Ríos al Fiscal de la 45ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, según el cual M.M.M.B fue detenida por la 1ra. Div. FFEE el 30 de octubre de 1992 y puesta a disposición de la DINCOTE el 3 de noviembre de 1992.

³⁴ Estuvo integrada por el Defensor del Pueblo, quien la presidía, el Ministro de Justicia y el padre Hubert Lanssiers, en representación del Presidente de la República.

³⁵ Dictamen de Medicina Forense N° 11605/92 de 6 de noviembre de 1992, elaborado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y suscrito por dos médicos de la Policía Nacional del Perú y el Inspector de la 1ª División de Fuerzas Especiales.

Por otro lado, el 5 de noviembre de 1992, se le hizo otro reconocimiento médico, solicitado por la DINCOTE, que arrojó equimosis y tumefacción en la rodilla izquierda que no requerían incapacidad³⁶. Finalmente, el 23 de noviembre de 1992, a solicitud del 14º Juzgado Penal de Lima, luego de que M.M.M.B rindiera su declaración instructiva, se le practicó otro reconocimiento médico que arrojó “desgarros antiguos y signos de desfloración antigua³⁷, pero no se consigna que se hubieran realizado exámenes para determinar otro tipo de lesiones o si se encontraba en estado de gestación, conforme afirmó la examinada ante el juez”³⁸.

Si bien los exámenes practicados a la víctima tampoco arrojaron resultados compatibles con graves daños físicos o psíquicos que configuraran el supuesto delito de tortura, la CVR acogió el criterio por el cual “la violación o amenaza de violación de mujeres detenidas por los agentes de los establecimientos penitenciarios, de los servicios de seguridad o de las fuerzas armadas SIEMPRE equivalen a tortura”³⁹.

4.1.3. Los presuntos autores según la CVR

DE acuerdo con la CVR, el responsable del operativo de inteligencia –sin intervención del Ministerio Público- en el que fue detenida M.M.M.B fue el oficial del Ejército conocido como Teniente Coronel G-2 César Infantas Cortijo, cuyo verdadero nombre es Julio Rodríguez Córdova. Actualmente se encuentra en retiro.

La CVR sostiene que, según la legislación vigente en aquel momento (Decreto Ley N° 25475), la detención de M.M.M.B fue ilegal, pues la detención en caso de presunto delito de terrorismo correspondía a las Fuerzas Armadas sólo en aquellos lugares donde no existía dependencia policial, supuesto que no se aplicaba al presente caso (artículo 12º incisos a y c del Decreto Ley N° 25475).

Para la CVR, este tipo de operativos eran “procedimientos conocidos y autorizados por el entonces Comandante General de la 1ª División de Fuerzas Especiales, General de Brigada Luis Pérez Documet”⁴⁰. En efecto, ante el Segundo Juzgado Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, Julio Rodríguez Córdova declaró, sobre la detención de M.M.M.B, “...que para este operativo se tuvo la autorización del Comando...”, agregando “... tampoco he sido

³⁶ Certificado Médico Legal N° 39050-L de 13 de noviembre de 1992, expedido por las doctoras Yolanda Cáceres Bocanegra y Judith Maguiña Romero del Instituto de Medicina Legal del Perú.

³⁷ Certificado Médico Legal N° 3868-H de 25 de noviembre de 1992, expedido por el Instituto de Medicina Legal.

³⁸ Informe sobre el caso M.M.M.B presentado por la CVR a la Fiscal de la Nación, op. cit.p. 20.

³⁹ Ibidem, p.23. Sobre la violación sexual como tortura véase el Informe N° 5/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y VILLANUEVA FLORES, Rocío “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos” en la Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen 43, San José, 2006, pp.415-421.

⁴⁰ Informe sobre el caso M.M.M.B presentado por la CVR a la Fiscal de la Nación, op. cit., p. 19.

sancionado por estos hechos, por el contrario he sido felicitado por el Comandante General de la División de Fuerzas Especiales ...”⁴¹. Por otro lado, según la CVR, el Oficio N° 175/B-2/G-2/1RA DIV FFE, de 3 de noviembre de 1992, por el cual pusieron a disposición de la DINCOTE a M.M.M.B, lleva la firma de Pérez Documet, en calidad de Comandante General de la 1ª División de Fuerzas Especiales y el sello de “SECRETO”⁴². Por ello, en opinión de la CVR, al mencionado oficial le corresponde participación en los hechos como coautor.

Es interesante destacar que la CVR explica la teoría del dominio del hecho de Claus Roxin en este informe sobre el caso de M.M.M.B. Ella sirve para sustentar la determinación de responsabilidad para aquellos casos en los que se cometen delitos a través de aparatos de poder, en los cuales la cadena de responsabilidad llega hasta quienes, sin formar parte de la fase ejecutiva del delito, ostentan el dominio del hecho. Como aparato de poder se califica a toda organización, inclusive de carácter estatal, que se estructura jerárquicamente con fines delictivos, donde es común “ejecutores fungibles”. “En ese sentido, en el supuesto de que un efectivo omitiera las órdenes de sus superiores, ello no afectaría la realización del hecho delictivo pues sería reemplazado por otra persona, al ser un simple engranaje de la máquina criminal que no necesita el uso de la coacción ni la creación del error en el ejecutor”⁴³.

Adicionalmente, según la CVR “los demás miembros de la 1ª División de Fuerzas Especiales del Ejército que, bajo las órdenes del Teniente Coronel Julio Alberto Rodríguez Córdova, participaron en la captura, custodia y presunta violación sexual de M.M.M.B deben responder por estos hechos en calidad de coautores”⁴⁴.

En consecuencia, la CVR recomendó que se formulara denuncia penal contra Julio Alberto Rodríguez Córdova y Luis Augusto Pérez Documet por el delito de secuestro agravado (artículo 152º del Código Penal de 1991) en agravio de M.M.M.B. Asimismo, recomendó que se reabriera la investigación sobre la presunta violación sexual de M.M.M.B, iniciada en la 44 Fiscalía Provincial Penal de Lima (Denuncia N° 663-93) para incluir como presuntos responsables a Julio Alberto Rodríguez Córdova y a los integrantes del grupo operativo del Departamento de Inteligencia de la 1a División de Fuerzas Especiales del Ejército, considerando las especiales circunstancias del delito cometido que configuran el

⁴¹ Ibidem, p. 19.

⁴² Ibidem, p. 19.

⁴³ Ibidem, pp. 25-30. Hay bibliografía citada, entre la que destacan las obras de ROXIN, Claus, Autoría y dominio del hecho en derecho penal, traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis González de Murillo (Universidad de Extremadura), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas Y Sociales S.A, Madrid, 1998; AMBOS Kai, Dominio del hecho por dominio de la voluntad, traducción de Manuel Cancio Melia, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Colombia, 1998, JACKOBS, Gunther, Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1997.

⁴⁴ Ibidem, pp. 24-25.

supuesto de hecho del delito de violación sexual agravada previsto en el artículo 177° del Código Penal de 1991.

4.2. La investigación preliminar del Ministerio Público

4.2.1. Datos sobre el expediente

Expediente : 09-2004
Fiscalía : Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima
Fiscal : Mario Gonzáles Díaz (Fiscal Provisional)
Presuntos delitos : Desaparición forzada, tortura y violación sexual
Estado : Investigación preliminar
Fecha de inicio de la investigación : 18 de febrero de 2004
Tiempo transcurrido : 2 años y 5 meses

Esta fiscalía tiene dedicación exclusiva para conocer delitos de terrorismo, delitos contra la humanidad, delitos comunes que hayan constituido violaciones a los derechos humanos y delitos conexos⁴⁵.

4.2.2. Las víctimas

Si bien la investigación fiscal sólo considera a M.M.M.B como agraviada, de las diligencias realizadas, se puede presumir que B.M.N.T, la mujer que fue detenida días antes de la detención de M.M.M.B y que permaneció tres días en la División de Fuerzas Especiales del Ejército, habría sido violada los días que estuvo detenida en esa dependencia, es decir del 28 a 30 de octubre.

4.2.3. Los presuntos responsables

Sobre la base de las recomendaciones de la CVR, la fiscalía viene investigando a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABAN EN OCTUBRE DE 1992
Luis Augusto Pérez Documet	Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército (DIFE)
Julio Alberto Rodríguez Córdova	Jefe del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la DIFE
José Edward Gamero Tejada	Personal del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la DIFE
Isaac Román Silvestre Zevallos	Personal del Departamento de Inteligencia y

⁴⁵ Véase la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1645-2004-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2004.

	Seguridad de la DIFE
Miguel Ángel Muñoz Fernández	Personal del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la DIFE
Carlos Rengifo Salinas	Personal del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la DIFE
Jesús Llactahuamán Romero	Personal del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la DIFE
Luis Alberto Peña Laime	Personal del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la DIFE
Jaime Gutiérrez Tovar	Jefe de Estado Mayor de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército
William Córdova Román	Comandante de Sección de la Compañía de Comando y Servicios de la DIFE

4.2.3. Principales diligencias realizadas

Documentos recabados en la investigación fiscal

a) Expediente N° 58-95, remitido por el Segundo Juzgado Permanente de la II Zona Judicial del Ejército relacionado con la investigación iniciada contra los que resultaran responsables de la presunta violación de María Magdalena Monteza Benavides. El proceso se archivó definitivamente debido a que el certificado médico legal realizado a la víctima sólo daba cuenta de algunas lesiones recientes en la rodilla.

b) Informe de Inspectoría General del Ejército N° 28 K-1/1era, de agosto de 1993, remitido por la Secretaria General del Ministerio de Defensa. El informe concluye que la denuncia de la agraviada era un argumento de defensa ante los cargos de terrorismo que se le imputaban.

c) Historia clínica de M.M.M.B, remitida por el Instituto Materno Perinatal. En dicho documento consta que el 14 de julio de 1993 nació su hija K.E.M.B.

d) Legajos personales de todos los investigados, remitidos por la Secretaría General del Ministerio de Defensa.

e) Dictamen Pericial N° 11605/92, de 6 de noviembre de 1992, remitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional. El examen médico se realizó el 3 de noviembre de 1992 a las 13:10 horas.

f) Expediente N° 15-92 seguido por el delito de terrorismo en contra de B.M.N.T, J. T.I.P y M.M.M.B, remitido por la Sala Penal Especial. En dicho expediente se establece que los tres procesados fueron detenidos por efectivos de la División de Fuerzas Especiales del Ejército (DIFE) el 28, 29 y 30 de octubre respectivamente.

Asimismo, constan las fechas en las que la DIFE los puso a disposición de la DINCOTE.

Declaraciones indagatorias

a) La declaración de M.M.M.B fue llevada a cabo el 23 de agosto de 2004. En enero de 2005 se recabó una nueva declaración indagatoria de la agraviada, para esclarecer las amenazas de las que, según el Instituto de Defensa Legal (IDL), era objeto⁴⁶.

Es importante destacar que en su declaración indagatoria la agraviada afirmó, respecto del examen ectoscópico, que se le practicó el 3 de noviembre de 1992, que el médico legista sólo dio cuenta de las lesiones que su vestimenta (un vestido) dejaba ver. En ningún momento le preguntó algo o le pidió que se levantara el vestido y ella tampoco dijo nada porque previamente había sido amenazada por los efectivos de la DIFE⁴⁷.

b) La declaración de B.M.N.T, tuvo lugar en setiembre de 2004 en el penal de máxima seguridad de Chorillos. Señaló que sufrió condiciones de detención semejantes a las de M.M.M.B y que también fue violada sexualmente. Sostuvo que la fotografía de Julio Alberto Rodríguez Córdova corresponde a uno de los efectivos que participó en su detención.

c) La declaración de J.T.I.P fue realizada el 7 de octubre de 2004. Señaló que la fotografía de Julio Alberto Rodríguez Córdova corresponde a uno de los efectivos que participó en su detención.

d) La declaración de Miguel Ángel Muñoz Fernández fue llevada a cabo el 3 de noviembre de 2004.

e) La declaración de Jesús Llactahuamán Romero tuvo lugar el 3 de noviembre de 2004.

f) La declaración de Carlos Rengifo Salinas fue llevada a cabo el 4 de noviembre de 2004. Afirmó que no participó en la detención de María Magdalena y que mientras trabajó en la DIFE no recordaba que se hubiera detenido a nadie en sus oficinas.

g) La declaración de Rene Braulio Benito Jara se realizó el 4 de noviembre de 2004.

⁴⁶ En dicha diligencia la agraviada solicitó que por el momento no se le otorgara custodia policial.

⁴⁷ El examen ectoscópico es un examen visual que excluye otro tipo de reconocimiento, véase SALAZAR LUZULA Katia, "Género, violencia y derecho penal en el período posterior al conflicto en el Perú", en El legado de la verdad. La justicia penal en la transición peruana, op. cit. p. 203.

h) La declaración de Jaime Gutiérrez Tovar fue llevada a cabo el 8 de noviembre de 2004.

i) La declaración de Jesús Edward Gamero Tejada, fue realizada el 8 de noviembre de 2004. Sostuvo que participó en la incautación de los 760 kilogramos de dinamita, operativo en el que además se detuvo a dos personas que inmediatamente fueron puestas a disposición de la DINCOTE. Afirmó no recordar que se hubiera trasladado a alguien a las oficinas de la DIFE.

g) La declaración de Luis Augusto Pérez Documet fue llevada a cabo el 11 de noviembre de 2004. Señaló que los últimos días de octubre y los primeros de noviembre se encontraba en la ciudad de Arequipa, en un reunión de la Caja Militar, razón por la cual se enteró de las detenciones y de la incautación de los explosivos cuando regresó. Por ello, afirmó que el oficio con el que se remitió a M.M.M.B a DINCOTE fue firmado por Jaime Gutiérrez Tovar (Jefe de Estado de la DIFE)

h) La declaración de Isaac Román Silvestre Cevallos, tuvo lugar el 10 de diciembre de 2004. Sostuvo que los efectivos a cargo de los interrogatorios eran Rodríguez Córdova, Peña, Benítez, Muñoz, él y Rengifo. Sin embargo, señaló que no participó ni supo de la detención de M.M.M.B.

i) La declaración de Luis Alberto Peña Laime fue realizada el 13 de diciembre de 2004. Solicitó que se le hiciera la prueba de ADN.

j) La declaración de Julio Alberto Rodríguez Córdova fue llevada a cabo en su domicilio⁴⁸ el 28 de diciembre de 2004. El 16 de diciembre de 2005 se recabó una nueva declaración indagatoria. En ambas diligencias el declarante afirmó que participó directamente en las detenciones de B.M.N.T y J.T.IP, en tanto que Carlos Rengifo estuvo a cargo de la detención de M.M.M.B. Los interrogatorios de las dos detenidas fueron realizados por Gamero y Rengifo. También señaló que funcionalmente no realizaban detenciones, por lo que éstas se llevaban a cabo con la autorización del Comando de la DIFE⁴⁹. Finalmente, solicitó que tanto a él como a todas las personas investigadas que formaron parte del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la DIFE se les realizara la prueba de ADN.

Debe señalarse que M.M.M.B siente temor de saber quién es el padre biológico de su hija, vinculada a la preocupación de, una vez llevada a cabo la prueba de ADN, “perder ciertos derechos sobre su hija”⁵⁰

⁴⁸ En el proceso relacionado por la matanza de Barrios Altos se le ordenó arresto domiciliario.

⁴⁹ La DIFE se encontraba a cargo de Luis Pérez Documet o, en su ausencia, de José Gutiérrez Tovar (Jefe de Estado Mayor de la DIFE).

⁵⁰ SALAZAR LUZULA, Katya, “Género, violencia sexual y derecho penal en el período posterior al conflicto en el Perú”, op. cit. p. 205.

Diligencias pendientes

La fiscalía considera que la única diligencia pendiente es la recepción de la información solicitada mediante Oficio N° 009-2004-5ªFPS/MP-FN, de 17 de mayo de 2006, a la Secretaria General del Ministerio de Defensa, para determinar la responsabilidad de Luis Pérez Documet⁵¹ La fiscalía solicita que se le informe si Luis Augusto Pérez Documet pidió algún permiso entre octubre y noviembre de 1992 y, de ser el caso, el motivo de dicha solicitud.

5. Violencia sexual en Huancavelica: las Bases Militares de Manta y Vilca

5.1. El informe de la CVR presentado a la Fiscal de la Nación

5.1.1. Las víctimas

Según el informe presentado por la CVR a la Fiscal de la Nación, a partir marzo de 1984, los soldados de las bases contrasubversivas instaladas en los distritos de Manta y Vilca en Huancavelica, perpetraron, entre otras violaciones a los derechos humanos, violaciones sexuales contra las mujeres, en muchos casos sindicándolas de colaborar con la subversión.

De acuerdo a la CVR, en algunas oportunidades, luego de cometida la violación sexual, se obtenía el compromiso del violador de casarse con la víctima, a fin de que no fuera denunciado ante las autoridades⁵².

En el informe que sobre este caso preparó la CVR, se consigna la declaración del registrador municipal de Manta, Ciro Araujo Ruiz, quien ante la CVR declaró que elaboró una relación de 32 nombres de niños que no tenían padre y que probablemente eran hijos de un efectivo del Ejército que estuvo destacado en Manta⁵³. Por su parte, en la conclusiones del informe sobre este caso, la CVR afirma que “se ha podido ubicar alrededor de 20 niños cuyos padres son efectivos militares, quienes en ningún caso reconocieron a sus hijos”⁵⁴.

De acuerdo con la CVR, como algunas de las víctimas desconocían el apellido del agresor, indicaban al registrador que inscribiera a sus hijos/as con apellidos

⁵¹ Esta información se obtuvo de una entrevista que sostuvo un comisionado de la Defensoría del Pueblo con la doctora Rosa Valdivia, Fiscal adjunta encargada de la investigación.

⁵² Debe recordarse que hasta 1997 el Código Penal establecía, en el artículo 78º, que en los delitos contra la libertad sexual la acción penal se extinguía por matrimonio subsiguiente, mientras que el artículo 178º señalaba –respecto de los mismos delitos– que el agente quedaba exento de pena si contraía matrimonio con la “ofendida” y que la exención de pena se extendía a los coautores. Dichas disposiciones fueron modificadas por la Ley N° 26770, promulgada el 11 de abril de 1997, que eliminó la extinción y exención de pena por matrimonio subsiguiente.

⁵³ Informe presentado por la CVR a la Fiscal de la Nación “Violencia sexual en Huancavelica: las Bases Militares de Manta y Vilca”, p. 9.

⁵⁴ Ibidem, p. 85.

paternos como “Militar”, “Moroco” o “Capitán”. La CVR contó con una copia del acta de nacimiento de E.Militar.C, quien según su madre, A.C.P, fue concebido a consecuencia de abuso sexual⁵⁵.

Según la CVR la violación sexual a las mujeres fue cometida en algunos casos como forma de tortura, durante los interrogatorios, y en otros, “por iniciativas individuales” que se produjeron abusando del poder que los militares tenían en el contexto de la lucha antisubversiva⁵⁶. Por lo general, en estos últimos casos los militares actuaban portando sus armas de guerra, amenazando explícita o implícitamente a las mujeres.

En el informe sobre las violaciones sexuales en las Bases Militares de Manta y Vilca, la CVR identificó a 24 víctimas. En 13 casos, los militares violaron a las mujeres porque consideraban que tenían vínculo con la subversión⁵⁷. Ninguna de las mujeres denunció los abusos ante el sistema de justicia, ni siquiera a la policía. La CVR destaca que en 1984 no hubiera una sola cabina telefónica en Manta y Vilca, como un elemento más que contribuyó a la impunidad de los hechos⁵⁸.

En 21 casos la CVR consigna el nombre y los dos apellidos de las víctimas, en 2 sólo los apellidos y en 1 el nombre y un apellido.

5.1.2. Los presuntos responsables según la CVR

En el informe de la CVR también aparece una lista de 13 presuntos autores y partícipes:

- a) En 6 casos se consigna el nombre y los dos apellidos de los presuntos autores de la violación sexual, el nombre y los dos apellidos de la víctima a quien cada uno de ellos habría violado, así como el mes y año en que cada una de las violaciones sexuales ocurrió;
- b) En un caso aparece el alias del capitán (“Papilón”), la información de que en el 2003 era teniente coronel, sus dos nombres y dos apellidos, el nombre de la víctima y sus dos apellidos, así como el mes y año en que ocurrió la violación sexual;
- c) En un caso aparece el nombre y un apellido del soldado que habría cometido la violación sexual (soldado Martín Sierra), el nombre y dos apellidos de la víctima así como el mes y año en que ocurrió el hecho;
- d) En un caso se consigna el nombre y los dos apellidos del soldado que habría cometido la violación sexual, el nombre y los dos apellidos de la víctima, así como el mes y año en que tuvo lugar el hecho. Sin embargo, se señala que el presunto autor ha muerto;

⁵⁵ Ibidem, p. 9.

⁵⁶ Ibidem, p.10.

⁵⁷ Ibidem, p. 37.

⁵⁸ Ibidem, p. 41.

- e) En un caso se ha consignado el apelativo y el apellido paterno del teniente del Ejército a quien se imputa la violación sexual (Teniente “Duro”, de apellido Zapata), el nombre de la víctima, su apellido paterno y el apellido de casada así como el mes y año en que la violación sexual ocurrió;
- f) En un caso, aparece el apelativo del suboficial del Ejército responsable de la violación sexual (sub oficial “Ruti”), el nombre y los dos apellidos de sus tres víctima así como el mes y año en que ocurrió la mencionada violación. Este mismo suboficial habría sido cómplice de la violación sexual de otra víctima, cuyo nombre y dos apellidos se consignan, así como el mes y año en que tuvo lugar el hecho;
- g) En un caso aparece el supuesto apellido paterno del teniente que habría cometido la violación sexual (Teniente Sierra), el nombre, los dos apellidos paternos de la víctima, su apellido de casada así como el mes y año en que se produjo la violación sexual;
- h) En un caso aparece el apelativo del capitán (Capitán “Piraña”), a quien se le imputa ser cómplice en la violación sexual de una víctima, cuyos dos nombre y apellidos figuran, así como el mes y año en el que habría ocurrido la violación.

Además, la CVR solicita al Ministerio Público investigar la responsabilidad de 13 tenientes –cuyos nombres y dos apellidos se consignan- que podrían haber estado destacados en el Cuartel de Pampas y, por tanto podrían haber estado destacados en la bases de Manta y Vilca, y responder al apelativo de Teniente “Duro”, en 1984.

Igualmente, se solicita investigar a dos capitanes que en 1985 podrían haber respondido al apelativo de Capitán Piraña o Pabilón. Estas personas estuvieron destacadas en el Cuartel de Pampas, y por tanto pudieron haber estado destacadas en las bases militares de Manta y Vilca y responder a los mencionados apelativos.

La información de la identidad de las personas que podrían haber usado los apelativos de Duro, Piraña o Pabilón, la proporcionó el Ministerio de Defensa a la CVR.⁵⁹

Según la CVR, en el caso de los Jefes del Cuartel de Pampas N° 43, durante los años 1984 y 1985, cabría establecerse su responsabilidad por omisión, pues, no adoptaron las medidas necesarias para el cese de las violaciones, tratándose de un número considerable de ellas.⁶⁰

- a) Teniente Coronel EP Adolfo Unda Rojas, Jefe del Cuartel de Pampas N° 43 durante 1984, por omisión por los delitos de violación sexual;
- b) Teniente Coronel EP Raúl Pinto Ramos, Jefe del Cuartel de Pampas N° 43 durante 1985, por omisión por los delitos de violación sexual.

⁵⁹ Ibidem, p. 47.

⁶⁰ Ibidem, p. 48.

Como se trata de varias víctimas violadas en circunstancias distintas, en la sección VI, Análisis legal de caso, del informe de la CVR, hay un desarrollo de los delitos dependiendo de los hechos: A. El delito de violación sexual en concurso con el delito de secuestro agravado, tipificado en el artículo 223° del Código Penal de 1924, posteriormente modificado por Ley N° 24420 de 27 de diciembre de 1985, B. Delito de violación sexual y asalto a mano armada, tipificado en el artículo 197° del Código Penal de 1924, modificado por el Decreto Ley N° 17388 de 24 de enero de 1969 así como en el artículo 170° segundo párrafo del Código Penal de 1991, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26293, publicada el 14 de febrero de 1994. C. Delito de tortura.

Para la CVR “las agresiones sexuales objeto de este informe, en especial las referidas en el apartado IV.1, constituyen una forma de tortura y, en consecuencia son infracciones al Derecho internacional de los derechos humanos”. Sin embargo, si bien deja claro que el delito de tortura fue tipificado en la legislación interna mediante Ley N° 26926, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de febrero de 1998⁶¹, señala que la adecuación de los hechos a la figura vigente de tortura “es un claro indicador de la gravedad de los ilícitos cometidos y del considerable desvalor que suponen tales hechos para nuestra cultura jurídica contemporánea”⁶². Para sustentar la aplicación del delito de tortura la CVR cita los artículos 2°, 3°, 55° y 200° inciso 4° de la Constitución e instrumentos internacionales que protegen la integridad personal y prohíben la tortura.

La CVR concluye que “Desde la perspectiva de la legislación interna los hechos constituyen delito de violación. Sin embargo, a la luz de la legislación vigente en la fecha de presentación del presente informe, los hechos detallados en el presente informe, en especial los referidos en el Apartado IV.1 constituyen delito de tortura”.

Aunque no es objeto de este artículo establecer si unos hechos que tuvieron lugar antes de la vigencia de la Ley N° 26926 pueden ser calificados como tortura, me parece necesario señalar que, en mi opinión, los argumentos esgrimidos por la CVR para sostener que las violaciones sexuales en las Bases Militares de Manta y

⁶¹ La Ley N° 26926 tipifica el delito de tortura en el artículo 321° del Código Penal, dentro de los delitos contra la humanidad, en los siguientes términos: “El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otros dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años”.

⁶² Informe presentado por la CVR a la Fiscal de la Nación “Violencia sexual en Huancavelica: las Bases Militares de Manta y Vilca”, op. cit. p. 63.

Vilca, constituyen delito de tortura, no son muy sólidos. No hay que olvidar que el artículo 2º numeral 24) literal d) de la Constitución consagra el principio de legalidad. Ese principio tendría que ser desplazado por otro principio constitucional para aplicar el artículo 321º del Código Penal. Si bien puede presentarse una colisión entre principios constitucionales, y uno de los principios en conflicto puede ser desplazado como resultado del juicio de ponderación, el desplazamiento de un principio constitucional requiere un mayor grado de argumentación jurídica, que no puede limitarse a enumerar artículos constitucionales e instrumentos internacionales sobre tortura⁶³.

Por otro lado, tampoco queda claro por qué para la CVR la violación sexual de las mujeres de Manta y Vilca constituye delito de tortura y no la que sufrió M.M.M.B.

5.2. La investigación preliminar del Ministerio Público

5.2.1. Los datos del expediente

Fiscalía	:	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica
Fiscal Titular)	:	Aurorita Georgina De la Cruz Horna (Fiscal Titular)
Expediente	:	213-2004
Presunto delito	:	Violación sexual
Estado	:	En investigación preliminar
Fecha de inicio de la investigación	:	15 de marzo de 2004
Tiempo transcurrido	:	2 años y 3 meses

En Huancavelica existen dos fiscalías penales para atender la investigación de los delitos en todo el departamento. La Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica no tiene dedicación exclusiva, debiendo atender además, todo tipo de delito.

5.2.2. La apertura de la investigación y las diligencias ordenadas

Mediante Resolución de 15 de marzo de 2004, la Fiscal Provincial en lo Penal de Huancavelica abrió investigación preliminar sobre el caso, disponiendo que:

⁶³ Véase PRIETO SANCHÍS, Luis, Justicia constitucional y derechos fundamentales, Trotta, Madrid, 2003, pp. 175-203, GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, La argumentación en el derecho, Segunda edición corregida, Palestra, Lima, 2005, pp. 308-321, y VILLANUEVA, Rocío, Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos, op. cit. pp. 405-408.

- a) Se tomaran las declaraciones de las 24 agraviadas a que hace referencia el informe de la CVR;
- b) Se tomaran las manifestaciones indagatorias de 8 de los 13 presuntos autores y partícipes a lo que se refiere la CVR. Estas 8 personas son los agentes del Estado a quien la CVR identificó con nombre y apellido (6), el teniente coronel en actividad, cuyo apelativo e identidad también proporcionó la CVR, y el soldado respecto de quien se conoce el nombre y primer apellido;
- c) Se solicitara información al Ministerio de Defensa sobre el nombre completo de los agentes del Estado cuyos apelativos brindó la CVR (Teniente “Duro”, sub oficial “Ruti”, Capitán “Piraña”, Capitán “Papillón”, del teniente del que sólo se conoce el apellido paterno (Teniente Sierra) y del soldado respecto de quien sólo se conoce el nombre y apellido (Martín Sierra);
- d) Se recibieran las declaraciones indagatorias de los 13 militares que estuvieron destacados en el Cuartel de Pampas, y, por lo tanto, podrían haber estado destacados en Manta y Vilca;
- e) Se recibieran las declaraciones indagatorias del Teniente Coronel del Ejército Peruano Adolfo Unda Rojas, Jefe del Cuartel de Pampas N° 43 durante 1984, así como del Teniente Coronel del Ejército Peruano Raúl Pinto Ramos, Jefe del Cuartel de Pampas N° 43 durante 1985;
- f) Se solicitaran las fichas del Reniec, para obtener las direcciones de todos los militares antes indicados, sin perjuicio de notificárseles por intermedio de la Dirección de Personal del Ejército;
- g) Se oficiara a la Dirección General de Migraciones para que informara si los militares mencionados se encontraban fuera del país;
- h) Se actuaran las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En el expediente se pueden apreciar los oficios dirigidos por la fiscal a distintas autoridades, que tienen fecha 15 de marzo:

- a) Al Director de la Dirección de Personal del Ejército para que notificara a los 13 oficiales que estuvieron destacados en Pampas, y por lo tanto pudieron haber estado destacados en Manta y Vilca, así como a los Jefes del Cuartel Pampas N° 43 durante 1984 y 1985, que debían dar su manifestación sobre los sucesos ocurridos en Manta y Vilca, los días 5, 6, 7 y 12 de abril de 2004, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento;
- b) Al Director de la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa solicitando información sobre los nombres completos de los tres soldados cuyos apelativos brindó la CVR (Teniente “Duro” de apellido Zapata, Sub oficial “Ruti” y Capitán “Piraña”), del Teniente Sierra y del soldado Martín Sierra;
- c) A la Dirección General de Migraciones solicitando se le informara sobre 21 militares para establecer si se encontraban fuera del país.

Llama la atención que en el expediente no aparezca ningún oficio solicitando que se notifique a los ocho militares, presuntos responsables de los actos de violación

sexual. Tampoco aparece la respuesta de la Dirección del Personal del Ejército. Por otro lado, el oficio dirigido al Ministerio de Defensa fue devuelto por el courier al no haberse consignado correctamente las direcciones de las instituciones. Sin embargo, no se ha vuelto a oficiar.

5.2.3. Declaración de las víctimas

Como se señaló, el informe de la CVR sobre las violaciones sexuales en las Bases Militares de Manta y Vilca incluyó a 24 víctimas. Actualmente las víctimas son 26. Sólo 11 tienen patrocinio legal del IDL⁶⁴. La fiscal ha recibido ocho declaraciones indagatorias de las víctimas, todas ellas patrocinadas por el IDL.

De la lectura del expediente se constatan las dificultades en la notificación a las víctimas para que rindan su manifestación, pues algunas de ellas viven en zonas rurales alejadas de la ciudad de Huancavelica o en el departamento de Junín

1. E.B. de A

El 22 de setiembre de 2004 E.B. de A, de 53 años, analfabeta, brindó su declaración indagatoria sobre los ocurrido. Según su manifestación, su esposo M.A.P. era buscado tanto por los senderistas como por los militares pues era una autoridad (Presidente de la Granja Comunal de San Carlos y del Comité Pro Irrigación). Su esposo, sabiéndose inocente, el 27 de abril de 1984 acudió voluntariamente a la Base Militar de Qoriccocha.

Al día siguiente, E.B. de A fue a buscar a su esposo a la citada base militar, y se entrevistó con él, quien llorando le dijo que vendiera todos los animales y se fuera a Lima con sus hijos. E.B. de A logró hablar con el Teniente “Jaguar”, quien le pidió un certificado de buena conducta de su esposo para liberarlo.

E.B. de A regresó a Vilca para buscar el certificado de buena conducta. El 30 o 31 de abril E.B. de A fue detenida por los militares, conducida a la Base Militar de Vilca con una de sus hijas, de once años, y con su hijo de 7 años. Como ella pedía que la liberaran para ver a sus otros tres hijos, que se habían quedado en la casa, al día siguiente se los trajeron a la base militar. El mayor de los hijos tenía 13 años. Estando detenida en la base, como a las once de la noche la fue a buscar un soldado, señalándole que tenía que dar su declaración. La condujo al

⁶⁴ En 10 casos las víctimas han presentado escritos a través de los que designan como abogado/a a integrantes del IDL, y en un caso así lo ha declarado la víctima en su manifestación indagatoria. En otros casos, el IDL ha pedido que las agraviadas rindan su manifestación o sean evaluadas psicológicamente. Sin embargo, en la medida en que no consta en el expediente que sean patrocinadas por el IDL no se ha considerado que lo son. Cabe destacar que de las 1512 víctimas incluidas en los 47 que la CVR presentó al Ministerio Público para su judicialización, el 76% carece de patrocinio legal, véase Informe Defensorial N° 97 “A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, Lima, setiembre 2005, pp. 57-58.

cuarto del Teniente “Duro”, quien lejos de preguntarle algo, le pidió que se desnudara. Como E.B. de A se negó, la desnudó a la fuerza y la violó, mientras le decía que era una “Tuca” y palabras soeces. Permaneció detenida en la Base Militar de Vilca como una semana, con sus hijos, sirviendo en la cocina y lavando la ropa de los militares. Todas las noches fue llevada al cuarto del Teniente “Duro”, siendo violada en varias oportunidades.

El esposo de E.B. de A continúa desaparecido. Ella denunció los hechos en 1991 ante APRODEH. También afirmó que volvió a comprometerse en 1986 con S.A.A, a quien los militares disfrazados de terroristas golpearon hasta dejarlo semi muerte. Falleció como consecuencia de los golpes que recibió.

2. M.S.C

El 23 de setiembre M.S.C, de 38 años, secundaria completa, rindió su manifestación ante la fiscal. Afirmó que todos los miembros de la comunidad de Manta tenían que estar registrados en la base militar. En junio de 1984 fue conducida a la Base Militar de Manta donde fue interrogada sobre supuestas incursiones terrorista y amenazada con un fusil Fal en la cien. Desde entonces siempre la llamaban, aduciendo que tenía que rendir una declaración. Señaló que en cuatro o cinco oportunidades fue llamada a declarar, junto con otras chicas, a quienes los militares intentaban emborrachar con cerveza. Los militares encendían el tocadiscos y las manoseaban, mientras ponían en la puerta a dos o tres soldados para impedirles salir. Las madres esperaban afuera cacchando coca. M.S.C botaba la cerveza para no emborracharse y pudo escapar sin que abusaran de ella. Una vez afuera el jefe daba la orden de que los soldados dispararan, disparos que pudo esquivar.

Sin embargo, en noviembre de 1984, aproximadamente a las 6:30 pm un soldado llegó a su casa diciéndole que el teniente de la Base Militar de Manta la estaba llamando para recibir su declaración. En ese momento no estaba ni su mamá ni su padrastro. Ella salió de su casa junto al soldado y a unos treinta a cincuenta metros el soldado la tiró al suelo, sujetándola de la mano, impidiendo que pudiera defenderse. La víctima afirmó que sintió miedo, y que no pudo defenderse pues el soldado estaba armado. Éste le levantó la pollera, le bajó el buzo y abuso sexualmente de ella. M.S.C se puso a llorar, y el soldado le dijo que estaba enamorado de ella. A partir de entonces la buscó varias veces, y ella aceptó tener relaciones sexuales por temor. Cuando salió embarazada, tenía 18 años. El soldado se presentó ante su familia como Héctor Rufino Rivera Quispe, comprometiéndose a reconocer a su hijo y a casarse con ella una vez que le dieran de baja. Le dieron de baja, pero nunca más volvió. Registró a su hija en la Municipalidad de Manta con el nombre de L.M. Rivera S.

M.S.C señaló en su manifestación que conoció al Capitán Piraña, al sub oficial Ruti y al Capitán Papillón. Asimismo, se le mostraron seis certificados de inscripción del Reniec y reconoció a una de las personas, cuya fotografía

aparecía, como aquel que abusó sexualmente de ella. Su nombre es Rufino Donato Rivera Quispe.

Por otro lado afirmó estar enferma, traumatizada, haber truncado sus estudios, y que su hija, que a la fecha tenía 18 años, había intentado suicidarse.

3. L.T.M.H

El 24 de setiembre de 2004, L.T.M. H, de 43 años, educación superior, rindió su manifestación ante la fiscalía. Señaló que en la quincena de marzo de 1984, mientras dormía en la casa de su abuela, se presentaron cinco personas encapuchadas, preguntando por “compañeros”, pues buscaban terroristas. Al verla, le dijeron que estaba en una lista, sin mostrarle la lista, y la sacaron de la vivienda junto a una tía y a un tío, los más jóvenes de la casa. La agraviada fue separada de sus familiares y conducida al Centro Educativo de Illaco. En dicho centro educativo uno de los soldados la agarró y le dijo “como estás en la lista terruca y quieres salvar tu vida tienes que complacerme y pasar por todos nosotros”. Fue obligada a tener relaciones sexuales con cuatro personas, agrediéndola físicamente una de tales personas para que tuviera relaciones sexuales con sus agresores. Posteriormente, ya en la calle, fue amenazada por sus agresores con unos puñales, diciéndole que si denunciaba lo sucedido la matarían. Los agresores le señalaron dónde estaban sus familiares y se fueron a Moya. L.T.M.H sostuvo que creía que se trataba de militares pues utilizaban la palabra “terruco”.

Asimismo, L.T.M.H afirmó que nunca denunció los hechos por temor a las represalias contra su vida y por vergüenza. Sostuvo que ella tenía 23 años cuando fue violada. Su tía, quien tenía 16 años, le dijo que también había sido violada por los mismos hombres.

L.T.M.H pidió en su declaración que no volviera a suceder lo mismo con otras mujeres, que las víctimas de este tipo de vejamen recibieran tratamiento psicológico y, si se identificaba a los responsables, se les sancionara.

4. N.N.Q de P

El 26 de octubre de 2004, N.N.Q. de P brindó su declaración en calidad de agraviada, señalando haber sido violada por el Teniente Sierra. Según N.N.Q de P. dicho teniente, luego de violarla, le dijo “esta chola se merece más”. Por ello, fue violada por otros soldados más. Quedó embarazada a consecuencia de la violación. Nunca denunció los hechos pues sostuvo que no había autoridades en Moya.

5. B.E.S.C

El 5 de mayo de 2005 rindió su manifestación ante la fiscalía, B.E.S.C, de 35 años y cuarto año de educación primaria. Afirmó que un domingo del mes de junio de

1993, fue a dejar la leña que obligatoriamente tenían que entregar a los militares. Un soldado de la Base Militar de Manta la atendió y la hizo ingresar para dejar la leña en la puerta de la panadería. En ese momento, la agarró y abusó sexualmente de ella, amenazándola con su arma, diciéndole que si gritaba la mataría. Después de una semana, quien la violó la esperó en el camino denominado Huisca Huisca, aproximadamente a las tres de la tarde, ofreciéndose a acompañarla, a lo que la víctima se negó, intentando escapar. Le dijo que la quería, que se quería casar con ella y que si no lo aceptaba la mataría. En aquella oportunidad también la violó, y ella quedó embarazada.

Su padre averiguó que el agresor se llamaba Juan Carlos Baltazar Taipe. Según la víctima, su padre lo mandó llamar y le llamó la atención por el abuso sexual, diciéndole que tenía que reconocer a su hijo. El agresor aceptó, afirmando que se quería casar con la víctima cuando le dieran de baja, y que regresaría a Manta. Intentaron que lo reconociera ante un notario, pero como debían pagar S/. 120.00, cantidad que no tenían, no se pudo realizar el reconocimiento. Según la agraviada, el agresor firmó un documento simple, comprometiéndose a reconocer a su hijo cuando le dieran de baja. Ese documento se lo entregó a su papá y éste al Registrador. Sin embargo, Juan Baltazar Taipe nunca más volvió. Al momento de la declaración indagatoria de B.E.S.C, el niño tenía 10 años. Es importante destacar que la víctima afirmó que el Registrador se llama Vicente Lazo y que actualmente vive en Quesuarbamba, Santa Rosa, Manta.

Adicionalmente, la víctima sostuvo que no denunció los hechos, y que al momento de la declaración indagatoria lo hacía pues la ayudaban “los de la Defensoría”, y antes no sabía cómo hacerlo.

También afirmó que había sido detenida varias veces en la Base Militar de Manta, que junto a otras personas tenían que hacer limpieza para salir, botar la basura; que las hacían quedar de diez de la mañana hasta las doce o tres de la tarde; que tiempo de detención dependía, pues a otras personas las hacían quedar hasta el día siguiente, y que las familias tenía que llevar ollucos, papas, animales y otras cosas para que las soltaran.

6. M.G.A

El 6 de setiembre de 2005 M.G.A, de 38 años, rindió su manifestación ante la fiscalía. Señaló haber sido violada en cuatro oportunidades por militares de la Base Militar de Manta. La primera vez fue en marzo de 1984. Era muy temprano, recién se estaba levantando y escuchó tanto disparos cuanto a personas que gritaban “sinchi”, “sinchi”. Salió de su casa para verificar la presencia de los militares y como estaban disparando en toda dirección se escondió en un caserón abandonado, desde donde escuchó que los militares decían “como no encontramos a la terruca”. Después de cuatro horas salió de ese lugar y vio a la distancia a una mujer S.Y.A, a quien le dio el alcance y le pidió que la llevara a su casa. Esta persona le dijo que tenía que escapar porque todos ellos estaban

empadronados, y los militares les habían dicho que matarían a quien no se encontraba en la lista. Sin embargo, la víctima fue a la casa de S.Y.A. donde encontró a su tío G.Y.L., y le confirmó lo señalado por S.Y.A. En ese momento, ingresó a la casa un militar, quien pidió que lo acompañara. La víctima accedió por temor y el militar la llevó a un lugar donde se encontraba el cadáver de un hombre. El militar le preguntó si era “terruco”, M.G.A respondió que no pues lo conocía. Posteriormente, la llevó a una tienda y empezó a disparar a las vitrinas. El militar le indicó que ingresara a uno de los ambientes donde había una cama. Luego le ordenó que se acostara en la cama, y como M.G.A no le hizo caso la amenazó con su fusil Fal diciéndole “así como he disparado así te voy a matar y otras palabras soeces irreproducibles”. Como tampoco hizo caso con la amenaza, la tumbó a la fuerza y la violó. Luego de violarla la amenazó nuevamente, diciéndole que si contaba lo sucedido a su familia la mataría. Le indicó que podía irse, y ella volvió a la casa de su tío G.Y.L., sin contar lo sucedido.

La segunda vez que abusaron sexualmente de ella fue en abril de 1985, cuando los militares la llevaron a la Base Militar de Manta a las once de la noche, junto a su madre I.A.Y, pues la sindicaban de subversiva y le dijeron que se encontraba en una lista de subversivos. Ya en la base la condujeron a un ambiente en donde la agredieron físicamente con cachetadas, puntapiés, intentándola colgar de las muñecas. Pero como su mamá se encontraba presente, los militares decidieron trasladarla a otro ambiente diciendo “esta terruca no va a hablar delante de su madre porque está valiente, mejor hay que separarla, a otro lugar”. Por ello, la llevaron a otro ambiente de la base militar donde la volvieron a agredir física y verbalmente frente a varios militares, aunque no recuerda cuántos eran. Allí uno de los militares la tomó del brazo para hacerla caer al piso, ella se defendió dándole rodillazos en los testículos. Ante esta reacción la tomaron entre varios militares tapándole la boca para que no gritara, la golpearon con la culata de un fusil Fal, haciéndola perder el conocimiento. Cuando lo recobró un soldado la estaba violando mientras que otros tres la sujetaban de manos y pies y otro le tapaba la boca. M.G.A afirmó no saber cuántos soldados la habrían violado. Luego escuchó el grito de su madre “auxilio jefe”. En ese momento, entró un militar gritando “qué ha pasado”, mientras que el resto de efectivos se retiraban. Ingresó otro soldado que la ayudó a pararse, y la llevó donde se encontraba su mamá. Las dos permanecieron encerradas en un ambiente toda la noche, logrando salir de la Base Militar de Manta, al día siguiente, a las siete u ocho de la mañana. Al salir, vio que algunos militares estaban recibiendo órdenes de sus superiores, por lo que creyó que los estaban castigando y no denunció los hechos.

En julio de 1985 fue violada por tercera vez. Una noche, mientras cuidaba sus animales en su estancia, llegó un militar con su armamento, a quien conocía de vista, y le pidió que lo alojara. Ella se negó pero el militar entró a su casa sin su autorización. El militar le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella, pero M.G.A se negó. Ante esta negativa el militar la amenazó diciéndole que llamaría a los otros militares que supuestamente estaban afuera. Como M.G.A no sabía si realmente estaba sola, tuvo relaciones sexuales con el militar. Pasado un tiempo el militar la volvió a buscar para tener relaciones sexuales, amenazándola: “si tú te

mueves yo ye voy a disparar”. Acabado el acto sexual la volvió a amenazar diciéndole que si no le contara a nadie lo sucedido pues de lo contrario le pasaría algo.

M.G.A sabe que ese militar se llama Julián Vicente Yance Cullahuacho. También afirmó que éste le dijo que estaba enamorado de ella y que quería casarse, propuesta que no aceptó la víctima. Sin embargo, M.G.A quedó embarazada. Su madre y hermano llegaron a agredirla físicamente cuando se enteraron que se trataba de ese soldado, pues inicialmente pensaron que M.G.A había accedido voluntariamente a tener relaciones sexuales con él. La madre de M.G.A mandó llamar al militar, so pretexto de que M.G.A quería hablar con él. En un primer momento Yance Cuillahuacho negó ser el padre de la criatura. Sólo aceptó reconocer al hijo cuando M.G.A le indicó que hablaría con su jefe. Yance Cuillahuacho prometió a la madre de M.G.A que se comprometería con ella y que convivirían. Esta promesa no fue cumplida pues Yance Cullahuacho se fue a la Base Militar de Pampas y no regresó. M.G.A tenía cuatro meses de embarazo. El hijo de M.G.A nació el 8 de marzo de 1986.

En abril de 1986, M.G.A fue violada por cuarta vez, al poco tiempo de dar a luz. Los militares de la Base de Manta detuvieron a su papá y hermano, acusándolos de subversivos. Fueron torturados para que declararan dónde estaba la máquina de escribir de la Comunidad Campesina del Distrito de Manta, que había sido robada. Pero como no sabían dónde estaba, los militares llevaron a M.G.A al cuarto del Capitán “Papilón” diciéndole que tenía que tener relaciones sexuales con el mencionado capitán, pues de lo contrario la llevarían a ella y a toda su familia a la cárcel. Como M.G.A se negó, el Capitán Papilón la tomó del pecho, la empujó y la hizo caer al piso. Según lo declarado por M.G.A, como se encontraba convaleciente de su reciente parto, no pudo defenderse, siendo violada por el Capitán Papilón. Después de haber sido violada, el Capitán Papillón la trasladó a otro ambiente donde la tuvo encerrada hasta el día siguiente, en el que fue liberada junto a su familia. Tampoco denunció los hechos por temor.

M.G.A declaró ante la Fiscal que sabía dónde se encontraba Julián Vicente Yance Cullahuacho. Asimismo, solicitó ser indemnizada, afirmando que no había recibido ningún tratamiento psicológico que le permitiera superar los traumas, y que a partir del abuso sexual sufrido sus reacciones eran muy violentas hasta con sus propios hijos. Siente que debido a lo sucedido no ha podido estudiar una carrera que le hubiera permitido ofrecer “algo mejor” a sus hijos.

7. J.C.A vda de Y

El 28 de setiembre **J.C.A vda. de Y**, de 51 años, analfabeta, rindió su manifestación ante la fiscalía, afirmando haber sido violada en tres oportunidades por los militares de la Base Militar de Manta. La víctima señaló que en el mes de marzo de 1984 llegaron al Barrio Nahuinpuquio del Distrito de Manta alrededor de cien soldados. Ella y su esposo, D.Y.S, salieron de su casa con dirección a la casa

de su vecina J.E por temor a ser alcanzados por las balas que disparaban los soldados. Su esposo salió de la casa de la vecina para esconderse en el cerro. J.C.A creyó que su esposo había logrado escapar de los militares. Sin embargo, cinco días después, el hijo de la vecina le informó que a media cuadra de su casa había una persona muerta vestida de negro. J.C.A se preocupó porque su esposo era la única persona que se vestía de negro, pero no fue al lugar por temor. Solo cuatro días después se acercó al lugar constatando que, en efecto, el cadáver era de D.Y.S. Con ayuda de unos vecinos pudo enterrar a su esposo -cuyo cadáver tenía dos orificios de bala- a pesar de la oposición de los militares, quienes los acusaban de terroristas.

Después de enterrar a su esposo, en una fecha que no recuerda, llegaron los militares a su casa, en la noche, indicándole que tenía que ir a la Base Militar de Manta a rendir su declaración. Como la amenazaron que la castigarían si es que no iba a la base militar, aceptó hacerlo en compañía de sus hijos. Cuando llegó a la base los soldados la llevaron al dormitorio del Teniente "Puma", y a sus hijos los encerraron en otro cuarto. El Teniente "Puma" cerró la puerta del cuarto, la tomó de los brazos y la aventó a la cama. J.C.A afirmó que sólo atinó a llorar, que no pudo defenderse por temor y que el citado teniente le dijo que no llorara porque no le iba a hacer nada, pero la violó. Perpetrado el delito J.C.A se levantó y regresó a su casa con sus hijos, sintiendo dolor en distintas partes del cuerpo.

La segunda vez que J.C.A fue violada, llegaron a su casa dos soldados, aproximadamente a las once de la noche, con el mismo pretexto de que fuera a la Base Militar a rendir su declaración. Los dos soldados la llevaron a la base, esta vez sin su hijos. Una vez en la base, la condujeron a un cuarto donde se encontraba otro Teniente, que presuntamente había llegado recién. Como J.C.A se encontraba de pie, el Teniente le dijo que iban a dormir. Pero como J.C.A no le hizo caso, la tumbó a la cama de forma violenta. Nuevamente, J.C.A señaló que no pudo defenderse, siendo violada por segunda vez. Cuando el militar se levantó ella también lo hizo, regresando a su casa. A los tres días tuvo una hemorragia vaginal, y por el dolor que sentía no pudo levantarse, ni menos realizar los quehaceres de la casa.

A los siete días de la segunda violación fue víctima de una tercera agresión sexual. Esta vez fue en su estancia, a donde llegaron dos soldados. J.C.A se encontraba con dos de sus hijos. Uno de los militares se retiró y el otro se quedó en la estancia. Éste le preguntó si estaba sola, respondiendo J.C.A que tenía esposo. Sin embargo, el militar le dijo que las vecinas le habían informado que ella "era sola". Como J.C.A se encontraba recostada en su cama, el militar se acostó encima de ella. J.C.A intentó defenderse, pero el temor que sentía impidió que lo hiciera. J.C.A fue violada, mientras sus hijos de cinco y seis años, dormían delante de ella. El soldado se retiró de la estancia, pero como estaba oscuro. J.C.A no pudo ver si se encontró con su compañero.

Después de dos meses, su hijo M.Y.C fue acusado del delito de hurto, imputándosele haber hurtado prendas de vestir de la vecina J.E. Su hijo fue

conducido a la Base Militar de Manta, donde permaneció por siete días, siendo torturado. En el pecho tenía moretones e hincos hechos con objetos punzo cortantes. Ninguno de estos hechos fue denunciado pues J.Y.C señaló que no había autoridad alguna en el lugar.

8. O.R.C

El 29 de setiembre de 2005, O.R.C, de 33 años, con quinto de primaria, dio su manifestación ante la fiscalía, sosteniendo que había sido violada en dos oportunidades por un soldado de la Base Militar de Manta, que tenía como apelativo “Mono”. Afirmó que en 1988, en el Anexo de Ccollpa, a las once de la noche cuando se encontraba con su prima E.A.Y llegaron a su casa dos soldados de la Base Militar de Manta. Uno de ellos preguntó por su prima E.A.Y, quien salió a su encuentro. Ambos se retiraron de la casa por una hora. Aprovechando esa situación, el otro militar la tomó de las manos pretendiendo sacarla al patio, por lo que pidió auxilio. Ante ello, el soldado le tapó la boca, la tumbó al suelo boca arriba y, para que no se defendiera, puso sus rodillas en el estómago. Con una de sus manos la cogió de los brazos y con la otra le bajó el buzo mientras la amenazaba, diciéndole que si no se dejaba le seguiría presionando el estómago con las rodillas hasta que se le salieran los intestinos. Culminada la violación, el soldado llamó a su compañero. Pero sólo se acercó la prima. Según O.R.C, su prima averiguó que el soldado que la había violado tenía como apelativo “Mono”.

La segunda vez que “Mono” abusó sexualmente de O.R.C fue también en 1988, aunque no recordó la fecha exacta. Aquella noche regresaron los dos soldados a la casa de O.R.C, pidiendo que les ayudaran a buscar un caballo para salir a patrullar. Por ello, su prima E.A.Y acompañó a uno de ellos y el soldado de apelativo “Mono” se volvió a quedar solo con O.R.C. O.R.C trató de huir por temor a que le pasara lo mismo. Sin embargo, el soldado “Mono” la agarró de la chompa, dándole cachetadas, y cuando pedía auxilio le daba puntapiés en la cadera, indicándole que no gritara. Una vez más la tumbó al piso, tapándole la boca con un objeto que no pudo identificar, y la violó. Terminado el acto sexual O.R.C le preguntó su nombre al soldado, quien respondió que se llamaba Julián Meza García. O.R.C le manifestó su preocupación ante la posibilidad de un embarazo. Julián Meza le dijo a O.R.C que “se juntarían”. O.R.C afirmó que como Julián Meza ya se había aprovechado de ella, lo aceptó como pareja. A los dos meses se dio cuenta de que estaba embarazada, razón por la cual fue a buscar a Julián Meza a la base militar. Éste le ofreció reconocer a su hijo, por lo que O.R.C regresó a su casa en el anexo Ccollpa, creyendo que Julián Meza la buscaría. Sin embargo, pasado un tiempo una paisana del lugar le dijo que Julián Meza había sido trasladado a la Base Militar de Huancavelica⁶⁵. Su hijo nació el doce de mayo y fue inscrito con el apellido del padre.

⁶⁵ Aunque la virginidad no es un requisito para ser sujeto pasivo del delito de violación, la fiscal le preguntó a O.R.C si había tenido relaciones sexuales antes del delito. O.R.C contestó que no.

Finalmente, O.R.C señaló que tanto los senderistas como los militares habían causado daño en la comunidad, que no podía olvidar las secuelas de lo vivido, y que hasta la fecha ninguna persona de la comunidad había recibido tratamiento psicológico. Pidió que se investigara así como sancionara los hechos a fin de que no quedaran impunes y que no se repitieran.

5.2.4. Las partidas de nacimiento de los niños/as nacidos/as a consecuencia de la violación sexual y de las agraviadas

Desde el 30 de junio de 2004, a través de varios escritos, el IDL ha pedido a la fiscal que solicite las partidas de nacimiento de los niños/as que nacieron a consecuencia de las violaciones sexuales y las partidas de nacimiento de las agraviadas, en este último caso para determinar la edad que tenían al momento en el que ocurrieron los hechos. El IDL pidió que las partidas de nacimiento de los/as niños/as fueran solicitadas a las Municipalidades Distritales de Manta y Vilca, mientras que las de las agraviada a las Municipalidades Distritales de Manta, Vilca, Huayllahuara (Huancavelica), Acobamba (Huancavelica), Moya (Huancavelica) , Acobambilla (Huancavelica) y Cañete (Lima).

De la lectura de los oficios de respuesta de los municipios se constata la especial dificultad en ubicar algunas de esas partidas de nacimiento no sólo porque en algunos casos no hay claridad sobre el lugar de nacimiento de las agraviadas y de los niños/as, sino porque en otros los registros civiles de las municipalidades fueron destruidos a causa del terrorismo.

De la información que obra en el expediente puede señalarse que, por el momento, se sabe que nueve mujeres quedaron embarazadas a consecuencia de la violación y tuvieron un hijo. Cinco de ellas ya han dado su declaración indagatoria: M.S.C, N.N.Q de P, M.G.A, B.E.S.C y O.R.C. Por otro lado, de una relación que presenta el IDL a la fiscalía, el 4 de agosto de 2004, se tiene que otras cuatro agraviadas también tuvieron un hijo/a a consecuencia del abuso sexual sufrido: M.A.E, S.R.C.Q, D.Y.A y V.G.A⁶⁶

Hasta el momento, han sido remitidas las siguientes partidas de nacimiento:

Agraviadas

Municipalidad Distrital de Vilca
C.C.B nacida el 16 de junio de 1967, y su hermana
D.C.B nacida el 17 de abril de 1970
E.L.T.N nacida el 6 de diciembre de 1970

Municipalidad Distrital de Manta

⁶⁶ Esta relación incluye siete nombres de niños, tres de cuyas madres son a M.S.C, N.N.Q. de P y O.R.C.

M.A.E nacida el 22 de agosto de 1969
D.Y.A nacida el 29 de febrero de 1972
M.A.B nacida el 3 de setiembre de 1969
M.S.C nacida el 10 de abril de 1966
V.G.A nacida el 12 de mayo de 1970
M.Y.A nacida el 6 de enero de 1961
M.M.A nacida el 11 de mayo de 1950

Municipalidad Distrital de Huayllahuara

L.T.M.C nacida el 8 de enero de 1961

Niños/as

Municipalidad Distrital de Manta

D.M.S.G nacido el 24 de marzo de 1996, hijo de V.G.A y Martín Sierra Gabriel. Fue declarado por su madre

W.M.R nacido el 12 de mayo de 1989, hijo de O.R.C y Julián Mezas García. El declarante fue Víctor Araujo Gómez, el abuelo político.

M.I.E.Y nacida el 15 de mayo de 1988, hija de D.Y.A y Jorge Luis Escriba Yangali. La declarante fue Marciana Araujo Castro.

C.R.G.C, nacida el 18 de octubre de 1986, hija de S.C.Q y Felipe Gutiérrez Lizardo. Fue declarada por Faustino Quintín Araujo.

L.M.R.S, nacida el 9 de enero de 1986, hija de M.S.C y Rufino Héctor Rivera Quispe. Fue declarada por M.S.C.

Y.M.A.A, nacida el 18 de julio de 1986, hija de M.A.E y Dionisio Félix Álvaro Pérez. Fue declarada por Adelaida Espinoza Benites.

Como puede apreciarse los/as niños fueron inscritos con los presuntos nombres de los agresores. Sin embargo, no obra en el expediente ningún pedido de la fiscalía de las fichas de inscripción en RENIEC para identificarlos y ubicar su paradero.

5.2.5. Las pericias psicológicas

Mediante escrito de 25 de octubre de 2004, el IDL solicitó que profesionales del Centro de Emergencia Mujer de Huancayo y del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo realizaran una pericia psicológica a las víctimas E.B. de A, M.S.C, L.T.M.H, M.G.A, M.A.B⁶⁷ y N.N.Q de P, para comprobar los traumas psicológicos que los hechos dejaron como secuela.

⁶⁷ Esta agraviada aún no rinde su declaración indagatoria.

Ocho meses después, a través del Oficio N° 1060-2005-MP-1aFPP-HVCA, de 27 de junio de 2005, la fiscal se dirige al Jefe del Instituto de Medicina Legal de Huancayo, solicitándole que se practique una pericia psicológica a E.B. de A, M.S.C, L.T.M.H y N.N.Q de P, pues tales víctimas viven en Huancayo.

El 13 de setiembre de 2005 fue evaluada M.S.C. Ella sostuvo haber sido abusada sexualmente varias veces por un soldado, que como consecuencia del dicho abuso tenía una hija y que el proceso legal había sido reabierto. En el protocolo de la pericia psicológica (011249-2005-PSC), realizada por el Instituto de Medicina Legal, se aprecia lo siguiente:

IV. Análisis e interpretación de resultados:

Persona emocionalmente inmadura, con sentimientos de desvalorización, inferioridad, falta de auto confianza, sentimientos de desamparo, demandante de apoyo emocional, frustración, inhabilidad para el control de sus impulsos y dificultad para imponerse a los problemas del medio social; actualmente se encuentra experimentando temor frente a las implicancias del proceso que sigue, así mismo presenta aprehensión, ansiedad y ánimo depresivo asociado a reacciones psicofisiológicas. Psicosexualmente presenta inmadurez.

V. Conclusiones

Después de evaluar a M.S.C somos de la opinión que presenta:

Personalidad dependiente-inestable

Síndrome ansioso-depresivo compatible al momento que vive y la relación con su pareja.

Los días 13 y 14 de setiembre de 2005 fue evaluada E.B. de A. Señaló que fue usada sexualmente por un teniente, que los militares desaparecieron a su esposo, que en 1986 se volvió a casar para que no la molestaran, que en 1990 maltrataron a su segunda pareja y posteriormente falleció. Añadió que el proceso legal había sido reabierto En el protocolo de la pericia psicológica (N° 011248-2005-PSC), realizada por el Instituto de Medicina Legal, se aprecia lo siguiente:

IV. Análisis e interpretación de resultados:

Persona con sentimientos de minusvalía, inferioridad, inmadurez, insegura, con necesidad de aprobación, impulsiva –agresiva maneja sus contactos interpersonales con desconfianza; actualmente se encuentra experimentando temor, desesperación y síntomas de ansiedad. Psicosexualmente se identifica con su sexo.

V. Conclusiones

Después de evaluar a E.B. de A, somos de la opinión que presenta personalidad de rasgos inmaduros, Síndrome ansioso compatible al momento que vive y situación al interior de si medio familiar.

Como puede apreciarse fácilmente de la lectura de los protocolos de las pericias psicológicas, la psicóloga que practicó los exámenes a las agraviadas, no se pronuncia si el estado en el que se encuentran se debe a las secuelas de la violación sexual. Todo lo contrario, las conclusiones hacen exclusiva referencia al momento actual.

Si se compara el examen realizado a M.M.M.B, que se llevó a cabo a pedido de la Comisión Ad Hoc, y que fue hecho por la psicóloga Matilde Ureta de Caplansky, la diferencia es abismal. Dicho examen estableció que:

“Al hablar del tema de su embarazo se percibe de inmediato que M entra en a “zona de conflicto”, cambia radicalmente su tono y las emociones que la embargan son intensas, confusas, trastabilla, sufre, se siente culpable, ambivalente rabiosa. Es decir, transita una intensa y variada gama de afectos que son esperables que ponga en funcionamiento una persona que ha sufrido un trauma. En este caso podemos incluso postular que se trata de un “trauma encapsulado”, es decir, que toma una porción de la actividad mental y no contamina el resto. Esta particularidad nos habla también, de una disociación como defensa. Asimismo, encontramos emociones y afectos congruentes con la situación de embarazo producto de una agresión tan violenta, como de hecho es, una violación múltiple”⁶⁸.

La evaluación psicológica concluyó:

“De la entrevista con la señora M.M.M, de la cual hemos dado cuenta líneas arriba, se desprende con razonable claridad que todo su comportamiento de autoinculpación es explicable dentro de su contexto: apresamiento, tortura, violación múltiple, posterior embarazo”⁶⁹.

5.2.6 Colaboración eficaz, medidas de protección y delito de violación sexual

La CVR incluyó como uno de los presuntos responsables a Héctor Rufino Rivera Quispe. Sin embargo, en la resolución de apertura de investigación de 15 de marzo de 2004, se consignó el nombre de Héctor Rufino Rivera. Casi cinco meses después, el 4 de agosto de 2004, el IDL solicitó a la fiscal que corrigiera la resolución de apertura de investigación, de 15 de marzo de 2004, pues el nombre correcto de uno de los denunciados no era Héctor Rufino Rivera sino Héctor Rufino Rivera Quispe, y que oficiara a la Reniec pidiendo información de los datos personales con el nombre correcto del denunciado.

Mediante Oficio N° 1571-2004-MP.FEPIDFEEYEFC-HVCA, de 6 de agosto de 2004, la fiscal solicitó al RENIEC enviar la fichas de inscripción de identidad de Héctor Rufino Rivera Quispe.

El RENIEC informó que no aparecía inscrita ninguna persona con el nombre de Héctor Rufino Rivera Quispe. Por ello remitió certificados de inscripción de seis personas (que se apellidan Rivera Quispe y que tiene como primer nombre Héctor o Rufino), alguna de las cuales podía ser aquella respecto de quien se solicitaba la información.

⁶⁸ Informe sobre el caso M.M.M.B presentado por la CVR a la Fiscal de la Nación, op. cit. p. 22.

⁶⁹ Ibidem, p. 22.

Durante la declaración de M.S.C, el 23 de setiembre de 2004, se le pusieron a la vista las fichas de identidad enviadas por el RENIEC, y ella reconoció a Rufino Donato Rivera Quispe como el autor del delito de violación sexual en su agravio.

El 23 de setiembre de 2004, el IDL pidió a la fiscal oficiar al Director de la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa, solicitando información sobre Rufino Donato Rivera Quispe, identificado con L.M. N° 2670713656 y DNI N° 21092950, para establecer si prestó servicio militar obligatorio, en qué época y su situación actual. Mediante Resolución de fecha 24 de setiembre la fiscal dispuso oficiar con el fin solicitado por el IDL. Después de un mes de dictada la referida resolución, el 25 de octubre de 2004, mediante Oficio N° 2460-2004-MP-FEPISDFEYEFCHVCA, la fiscal solicitó al Director de la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa la información sobre Rufino Donato Rivera Quispe.

Mediante escrito de 19 de noviembre de 2005, que fue recibido el 20 de diciembre por la fiscalía, el IDL solicitó comprender a Rufino Rivera Quispe en los beneficios de la colaboración eficaz. En dicho escrito el IDL pidió que la declaración indagatoria de Rufino Rivera Quispe tuviera lugar el 20 de diciembre.

En el expediente fiscal aparece una primera declaración de Rufino Donato Rivera Quispe, de fecha 20 de diciembre de 2005, quien manifestó tener 40 años, cuarto grado de primaria y dedicarse a la agricultura. Señaló que quería ser asistido por un abogado, y al no estar presente tuvo que concluir la diligencia.

La Ley N° 27378, modificada por la Ley N° 28088, regula los beneficios por la colaboración con la justicia⁷⁰. Respecto de los delitos que constituyen violación a los derechos humanos, son relevantes los incisos 1) y 3) del artículo 1° y el artículo 21° de la citada ley:

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

- 1) Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.

(...)

- 3) Contra la humanidad, previstos en los Capítulos I, II, III del Título XV- A del Libro Segundo del Código Penal; y contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

Por su parte, el artículo 21° de la Ley N° 27378 establece que:

⁷⁰ Fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 02-2001-JUS.

Artículo 21°.- Las medidas de protección previstas en este Capítulo son aplicables a quienes en calidad de colaboradores, testigos, peritos o víctimas intervengan en los procesos penales materia de la presente Ley.

Según el artículo 4° de la Ley N° 27378 los beneficios que pueden concederse por colaboración eficaz son la exención de la pena, la disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad de hasta cuatro años, o liberación condicional, siempre que se cumplan los requisitos estipulados en la ley de la materia y, la remisión de la pena para quien está cumpliendo la pena impuesta.

Sin embargo, el artículo 7° de la Ley N° 27378, modificado por la Ley N° 28088, excluyó del universo de posibles beneficiarios a los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales así como a los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional. Asimismo, incluyó como posibles beneficiarios de la norma a los autores y partícipes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los artículos 319°, 320°, 321° y 322° del Código Penal, de homicidio y lesiones graves previstos en los artículos 106°, 107°, 108° y 121° del Código Penal, así como los funcionarios de las Alta Dirección de Organismos Públicos, pero quienes sólo podrán acogerse al beneficio de la reducción de la pena imponiéndoseles hasta el mínimo legal

En la medida en que el delito de violación sexual en el caso de Rufino Donato Quispe habría sido cometida a iniciativa individual, podría cuestionarse que el delito se encontrara en el artículo 1° inciso 1) de la Ley N° de la Ley N° 27878 e impedirse que accediera a los beneficios de la colaboración eficaz. De otro lado, tampoco se hace referencia al delito de violación sexual en el segundo párrafo del artículo 7° de la citada norma.

Mediante escrito de 16 de junio de 2005 la abogada de cuatro de las agraviadas solicitó a la fiscal que se “tomen las previsiones pertinentes y se otorgue resguardo a”: E.B. de A., M.S.C, L.T.M.H y N.I.Q. de P.

De acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 27878 entre las medidas de protección que el fiscal o el juez pueden dictar se encuentran la reserva de identidad, la utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual o la protección policial que, que puede incluir el cambio de residencia y la ocultación del paradero.

No obstante, según el artículo 21° de la Ley N° 27878, las medidas de protección reguladas en la Ley N° 27378 serán de aplicación en la medida en que el delito investigado esté comprendido en los alcances de la Ley N° 27878. Como ése podría no ser el caso del delito presuntamente perpetrado por Rufino Donato Rivera Quispe, podría haber dificultades en que M.S.C accediera a las medidas de protección dentro del ámbito de la Ley N° 27878.

5.2.7. Declaración de testigos

Con fecha 23 de setiembre de 2004 el IDL solicitó a la fiscal tomar las declaraciones testimoniales de cuatro personas: E.A.B hijo de E.B. de A, A.A.B, hija de E.B. de A, y de dos hombres S.M.T y F.A.G. Los dos primeros viven en Huancayo y los dos últimos en Huancavelica.

El 27 de octubre de 2004, E.A.B hijo de E.B. de A, dio su declaración testimonial⁷¹. Su declaración coincide con la de su madre, en relación a la desaparición de su padre. Asimismo, coincidiendo con lo señalado por su mamá, afirmó que un día llegaron a su casa un aproximado de ocho soldados y se lo llevaron a la Base Militar de Vilca junto con sus hermanitos, señalando que su mamá los había mandado llamar. Permanecieron varios días sirviendo a los militares, atendiendo los quehaceres. Recordó que su madre era llamada todas las noches con el pretexto de que tenía que dar su declaración, y cuando regresaba a la cocina sólo lloraba, sin decir nada, tampoco dormía. Cada vez que llegaba la noche su madre estaba muy intranquila y muy asustada.

El 27 de octubre de 200e F.A.G, Agente Municipal en el anexo de San Carlos, cuando ocurrió la desaparición del esposo de E.B de A brindó su declaración testimonial ante la fiscalía.

El 27 de mayo de 2005, el IDL pidió la reprogramación de la declaración testimonial de A.A.B. El 9 de junio de 2005 A.A.B, de 32 años, hija de la agraviada E.B. de A, rindió su manifestación testimonial ante la fiscalía. Sostuvo que fue detenida en la Base Militar de Vilca, junto a su madre y a un hermanito, y que los soldados luego llevaron a sus otros tres hermanos a la base militar. Ella tenía ocho años. Sostuvo que durante la detención dormía en el piso de la cocina de la referida base, y que recordaba que todas las noches su madre era llamada supuestamente para declarar y cuando regresaba siempre lloraba.

Reflexiones finales

A partir de los casos M.M.M.B y Violencia sexual en Huancavelica: las Bases Militares de Manta y Vilca, deseo plantear algunas reflexiones que tienen que ver, por un lado, con la conducción de la investigación preliminar y por el otro, con eventuales reformas legales.

La primera reflexión está relacionada necesariamente con el hecho de que a pesar del tiempo transcurrido desde que los informes fueron presentados por la CVR a la Fiscal de la Nación, casi tres años, y desde que las fiscalías competentes iniciaron

⁷¹ El 31 de octubre de 2005 el IDL solicitó la reprogramación de la declaración testimonial de E.A.B, al parecer por error.

la investigación, más de dos años, ambos casos continúan en investigación preliminar.

Tratándose de Manta y Vilca hay omisiones inexplicables en relación a las víctimas, a los presuntos responsables y a los pedidos de información al Ministerio de Defensa y al Ejército. La mayor parte de agraviadas no ha dado su manifestación ante la fiscalía. Con excepción de Rufino Donato Rivera Quispe, los otros siete presuntos responsables no han sido notificados para que rindan su declaración. Las manifestaciones de las agraviadas han permitido identificar a otro presunto responsable, Juan Carlos Baltazar Taipe, y e incluir en la lista de presuntos responsables a un Teniente de apelativo “Puma”, sin que hasta la fecha se haya dispuesto que se reciba la declaración del primero de los mencionados o se pida información en relación al citado teniente. La Dirección de Personal del Ejército no ha contestado la solicitud de información de la fiscal, y no se ha enviado un oficio reiterando el pedido. Por último, llama la atención que el pedido de información al Ministerio de Defensa sobre los presuntos responsables fuera devuelto por un error en las direcciones, y que no se haya vuelto a enviar el pedido con la dirección correcta.

Una segunda reflexión está vinculada a la necesidad de que los operadores de justicia tomen en consideración que determinados hechos punibles, como la violación sexual de M.M.M.B fueron perpetrados a través del aparato de poder del Estado. Por ello, resulta indispensable establecer la cadena de responsabilidad para llegar hasta quienes, sin formar parte de la fase ejecutiva del delito, ostentaron el dominio del hecho. En ese sentido, por ejemplo, para establecer la responsabilidad de Pérez Documet no parece especialmente relevante saber si durante los días de detención y violación de M.M.M.B se encontraba en Lima o en Arequipa, pues su responsabilidad penal no reside en haber participado en la ejecución del delito sino en haber tenido el dominio del hecho.

Una tercera reflexión tiene que ver con el examen psicológico que se practica a las víctimas y con la prueba de ADN. Qué duda cabe que el reconocimiento psicológico es importante dentro del conjunto de elementos probatorios que se recogen en una investigación de este tipo, sobre todo cuando el delito se perpetró mediante amenaza o cuando por el transcurso del tiempo no es posible demostrar el daño físico que supuso la relación sexual violenta. Sin embargo, ese tipo de examen pierde su sentido si es que no se realiza adecuadamente, es decir si por la falta de competencia profesional de quien los lleva a cabo, sus resultados aportan poco o nada a la investigación del delito, como sucede en los casos de las víctimas de Manta y Vilca.

En cuanto al ADN, varios de los presuntos perpetradores de la violación sexual de M.M.M.B han solicitado que se les practique dicha prueba. No obstante, debe quedar claro que el ADN serviría para determinar quién, de los varios militares que participaron en la violación múltiple, es el padre de la niña, pero no implica que esa persona sea la única que perpetró el delito. Por otro lado, sería interesante evaluar una eventual reforma legal sobre el tema, pues si la prueba de ADN

determinara cuál de los militares que abusó de M.M.M.B es el padre de la niña, ello generaría derechos sobre la menor.

En cuanto a la Ley N° 27378, es preciso una reforma para incluir expresamente al delito de violación sexual, incluso cuando se lleva a cabo a iniciativa individual, a fin de que –sin lugar a dudas- las víctimas y presuntos responsables de ese delito, puedan acceder a las medidas de protección y a los beneficios de la colaboración eficaz, respectivamente. Toda violación sexual es un atentado contra los derechos humanos.

Finalmente, deseo destacar que, si bien en materia penal el impulso de la investigación le corresponde al Ministerio Público, en la práctica, es innegable el fundamental rol que juega la defensa de parte. Su importancia es innegable para que las víctimas puedan acceder a la verdad, a la justicia y a la reparación.